

**Recurso 223/2024**  
**Resolución 276/2024**  
**Sección Primera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 12 de julio de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MULTISER MÁLAGA S.L** contra la resolución, de 4 de junio de 2024, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Prestación de servicios auxiliares de conserjería, control de accesos y servicios extraordinarios para eventos de instalaciones deportivas del Excmo. Ayuntamiento de Lora del Río”, convocado por el Ayuntamiento de Lora del Río (Sevilla) (Expte. 1824/2024), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 31 de marzo de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento. Ese mismo día, los pliegos rectores de la contratación fueron publicados en el citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 220.756,13 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 4 de junio de 2024 el órgano de contratación acordó la adjudicación del contrato a la entidad SEARO SERVICIOS GENERALES S.L. La adjudicación fue remitida y recibida por la entidad ahora recurrente el 5 de junio de 2024.

**SEGUNDO.** El 25 de junio de 2024, la entidad MULTISER MÁLAGA S.L. (MULTISER, en adelante) presentó en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 26 de junio de 2024, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, tras su reiteración posterior, ha sido recibida en este Tribunal.

Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal, de 3 de julio de 2024, se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas realizado en plazo la entidad SEARO SERVICIOS GENERALES S.L. (SEARO, en adelante).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en la redacción dada por el artículo 77 del Decreto ley 3/2024, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de Justicia y el impulso de la actividad económica en Andalucía (BOJA núm. 34 de 16/02/2024), toda vez que el Ayuntamiento de Lora del Río (Sevilla) no ha manifestado que disponga de órgano propio especializado para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal la documentación requerida a tales efectos.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, pues su eventual estimación le situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y va a resultar formalizado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.**

#### I. Alegaciones de la entidad recurrente.

MULTISER solicita la anulación de la adjudicación por estimar que concurre en la entidad adjudicataria una circunstancia de prohibición de contratar de las previstas en el artículo 71.1 d) de la LCSP.

Funda esta pretensión en que SEARO SERVICIOS GENERALES S.L.U. no cuenta con un plan de igualdad correctamente registrado en el Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad (REGCON), en los términos exigidos por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre.

Aduce, con invocación de resoluciones de este Tribunal y del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, que la falta de inscripción en el REGCON del plan de igualdad por parte de empresas



con más de 50 trabajadores determina que estas se hallen incursas en prohibición de contratar, ya que la inscripción es un requisito legal obligatorio que supone el ejercicio previo de un control de legalidad del plan por parte de la autoridad laboral, no constituyendo un mero requisito formal sino sustantivo.

## II. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone al recurso esgrimiendo lo siguiente:

1) Conforme a lo dispuesto en el artículo 71.1 d) de la LCSP, la obligación de contar con un plan de igualdad se hará mediante la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 del citado texto legal. Para dar cumplimiento a esta previsión, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) prevé que la firma del DEUC implicará la manifestación de que se cumple con todas las obligaciones impuestas por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, que le sean de aplicación.

Asimismo, la empresa adjudicataria ha firmado declaración responsable de no estar incurso en prohibición de contratar. Por tanto, se ha cumplido con la legalidad sobre la forma de acreditación del plan de igualdad.

2) El art. 140.3 de la LCSP habilita al órgano de contratación a solicitar a los licitadores la documentación necesaria que acredite determinados extremos sobre la fiabilidad de su declaración, cuando entienda que existen dudas razonables sobre la misma. En este caso, las dudas razonables sobre la inexistencia del plan de igualdad por parte de la empresa adjudicataria han surgido a raíz del recurso especial interpuesto; por tanto, será en este momento cuando la adjudicataria habrá de acreditar que no incurre en prohibición de contratar que le impida la formalización del contrato, debiendo aportar el plan de igualdad exigido por el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007. Asimismo, puede ser que, de la documentación que aporte la adjudicataria, se desprenda la posibilidad de aplicar medidas de *self cleaning* que eviten el efecto excluyente de la licitación.

Y concluye el órgano de contratación señalando que *“si bien el art. 140.3 LCSP dispone que el órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, esta documentación justificativa se va a poner de manifiesto a lo largo de la tramitación de este expediente de recurso especial en materia de contratación, por lo que la única posición que puede adoptar este órgano de contratación es la de esperar a las conclusiones que se deriven del Tribunal al que nos dirigimos, en la correspondiente resolución del presente recurso”*.

## III. Alegaciones de la entidad interesada.

Se opone a los argumentos del recurso y esgrime los siguientes:

1) Dispone de un plan de igualdad (PI) desde el año 2022, aun cuando el mismo se halle pendiente de registro al haber requerido varias subsanaciones. No obstante, la inscripción solo tiene efectos de publicidad y carece de carácter constitutivo, como sostiene el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Por tanto, a los efectos de no incurrir en la prohibición de contratar del artículo 71.1 d) de la LCSP, basta con disponer de un PI sin que sea exigible su inscripción en el REGCON.

2) El PI de SEARO ya está subsanado en todos sus requerimientos y se halla en espera de que el REGCON finalice su inscripción. Así pues, SEARO ha realizado todas las tareas necesarias para la inscripción siendo la indebida tardanza de la Administración el único motivo por el que el plan no se halla registrado.



Al efecto, la interesada incorpora a sus alegaciones un pantallazo del REGCON donde se recoge el estado actual del plan de igualdad como “subsanoado”.

#### **SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.**

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. La controversia suscitada gira en torno a la concurrencia o no en la entidad adjudicataria de la circunstancia de prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1 d) de la LCSP. A juicio de la recurrente, tal circunstancia confluye en SEARO puesto que carece de un PI debidamente inscrito en el REGCON, sosteniendo el órgano de contratación que en la licitación se cumplieron con las exigencias legales sobre acreditación del cumplimiento de este requisito legal, debiendo estarse a la documentación que aporte ahora la adjudicataria en sede de recurso sobre la vigencia o fiabilidad de su declaración inicial, ante las dudas razonables surgidas a raíz de la presente impugnación.

Con carácter previo al examen de este supuesto, hemos de tener en cuenta los siguientes extremos:

**1.** Este Tribunal tiene una reiterada doctrina en la materia (v.g. Resoluciones 503/2022, 581/2022, 26/2023, 138/2023, 303/2023 361/2023, 540/2023, 602/2023 y 631/2023 y 13/2024, entre otras), conforme a la cual la obligación de contar con un plan de igualdad -a los efectos de no incurrir en prohibición de contratar- pasa por que el citado plan se halle inscrito en el registro correspondiente a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas. Para llegar a tal conclusión, este Tribunal ha aplicado el marco normativo vigente concretado básicamente en las siguientes normas:

- Artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI) [apartados 1 y 2]: «1. Las empresas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, medidas que deberán negociar, y en su caso acordar, con los representantes legales de los trabajadores en la forma que se determine en la legislación laboral.

2. En el caso de las empresas de cincuenta o más trabajadores, las medidas de igualdad a que se refiere el apartado anterior deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido establecidos en este capítulo, que deberá ser asimismo objeto de negociación en la forma que se determine en la legislación laboral».

- Artículo 46 de la LOI [apartados 4, 5 y 6]: «4. Se crea un Registro de Planes de Igualdad de las Empresas, como parte de los Registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo dependientes de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y de las Autoridades Laborales de las Comunidades Autónomas.

5. Las empresas están obligadas a inscribir sus planes de igualdad en el citado registro.

6. Reglamentariamente se desarrollará el diagnóstico, los contenidos, las materias, las auditorías salariales, los sistemas de seguimiento y evaluación de los planes de igualdad; así como el Registro de Planes de Igualdad, en lo relativo a su constitución, características y condiciones para la inscripción y acceso».

- Artículo 2.2 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (dictado en cumplimiento del desarrollo reglamentario previsto en el artículo 46.6 de la LOI): «En el caso de empresas de cincuenta o más personas trabajadoras, las medidas de igualdad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido previsto en este real decreto».



- Artículo 11 del Real Decreto 901/2020: “1. Los planes de igualdad serán objeto de inscripción obligatoria en registro público, cualquiera que sea su origen o naturaleza, obligatoria o voluntaria, y hayan sido o no adoptados por acuerdo entre las partes.

2. A estos efectos se considera Registro de Planes de igualdad de las empresas el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo regulado en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, sin perjuicio de los registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, creados y regulados por las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias.

3. La citada inscripción en el registro permitirá el acceso público al contenido de los planes de igualdad.

4. En la solicitud de inscripción de los planes de igualdad, estos tendrán que ir acompañados de la hoja estadística recogida en el correspondiente modelo establecido en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo”.

- Disposición transitoria única del Real Decreto Real 901/2020: “Los planes de igualdad vigentes al momento de la entrada en vigor del presente real decreto, deberán adaptarse en el plazo previsto para su revisión y, en todo caso, en un plazo máximo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de este real decreto, previo proceso negociador”.

- Disposición final tercera del Real Decreto 901/2020: “Este real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»”. Su publicación tuvo lugar el 14 de octubre de 2020.

- Artículo 6.1 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo: «A fin de iniciar el trámite previsto en el artículo 90.2 del Estatuto de los Trabajadores, así como para proceder a la inscripción del resto de los acuerdos y actos inscribibles previstos en el artículo 2 de este real decreto [los planes de igualdad entre ellos], dentro del plazo de quince días a partir de la firma del convenio, plan de igualdad o acuerdo colectivo, de la fecha de comunicación de iniciativa de negociaciones o denuncia, la comisión negociadora o quien formule la solicitud, debidamente acreditada, deberá presentar a través de medios electrónicos ante el Registro de la autoridad laboral competente la solicitud de inscripción correspondiente».

- Artículo 8 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo: «1. La solicitud de inscripción se dirigirá al registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo de la autoridad laboral que tenga atribuidas competencias en materia de convenios colectivos de trabajo mediante la conexión electrónica que cada administración establezca en las disposiciones de desarrollo del presente real decreto.

La solicitud de inscripción de los convenios y acuerdos colectivos de trabajo cuya competencia corresponda al Ministerio de Trabajo e Inmigración se dirigirá al registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo mediante la conexión electrónica que a tal efecto se establezca, utilizando las plantillas automáticas previstas específicamente para ello.

2. Si, presentada la solicitud, se comprobara que la misma no reúne los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá por medios electrónicos al solicitante para que, en un plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Comprobado que el convenio o acuerdo colectivo no vulnera la legalidad vigente ni lesiona gravemente el interés de terceros, la autoridad laboral competente, procederá a dictar resolución ordenando su registro, depósito y publicación en el boletín oficial correspondiente.» (el subrayado es nuestro).

-El artículo 3 del Real Decreto 713/2010 crea el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (REGCON) de ámbito estatal o supraautonómico con funcionamiento a través de medios electrónicos y prevé que las comunidades autónomas creen y regulen sus propios registros en el ámbito de sus competencias. Asimismo, el artículo 4 del Real Decreto establece que se trata de registros administrativos de carácter público, siendo de acceso pú-



blíco los datos inscritos en ellos salvo los relativos a la intimidad de las personas; y su artículo 17 regula la base de datos central de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, que deberá permitir que pueda realizarse la consulta y darse acceso público a los datos incorporados a los referidos registros.

Por otro lado, en el marco de la contratación con el sector público, el artículo 71.1 d) de la LCSP dispone que «No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

*d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres».*

Y el artículo 140.4 del citado texto legal establece que «Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato».

Asimismo, hemos indicado en nuestras resoluciones que el efecto excluyente de la licitación que determina la circunstancia de estar incurso en esta prohibición de contratar no es automático, pues previamente debe otorgarse al licitador afectado la posibilidad de presentar pruebas de suficiencia de las medidas correctoras o “self-cleaning” que haya podido adoptar para demostrar su fiabilidad. No obstante, ya señalábamos en nuestra Resolución 26/2023 que “En cualquier caso, procede advertir de los notables esfuerzos realizados por las instancias europeas y nacionales en los últimos años para fomentar una contratación pública sostenible y socialmente responsable, dotando así de una mayor visibilidad a los aspectos sociales y medioambientales y concienciando a las empresas de la importancia de su cumplimiento. Por ello, si bien las medidas de self-cleaning constituyen una exigencia derivada de la aplicación del principio de proporcionalidad (artículo 18 de la Directiva 2014/24/UE y 132.1 de la LCSP) tendientes a evitar el efecto excluyente de la licitación -particularmente, en supuestos donde la infracción normativa carezca de entidad suficiente-, la adecuada garantía del principio de igualdad de trato entre licitadores y la evitación de un margen de discrecionalidad excesivo por parte de los órganos de contratación para decidir qué medidas son o no adecuadas, exigiría que las mismas, en supuestos como el enjuiciado, demostraran que ya se está en condiciones de contar con un plan de igualdad adecuado a la legislación vigente con ocasión del trámite establecido en el artículo 150.2 de la LCSP”.

De este modo, en nuestra Resolución 264/2023 veníamos a concretar que se acredita no estar incurso en la prohibición de contratar -que estamos examinando- a través de un PI ajustado a la normativa e inscrito en el registro a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, si bien el licitador incurso en esta prohibición de contratar por no disponer a la citada fecha de un PI inscrito en el REGCON puede evitar el efecto excluyente de la licitación aportando con posterioridad durante el curso de la licitación la inscripción y registro del citado plan. Es más, se añadía en dicha resolución que <<En cualquiera de los dos supuestos, se considerará suficiente la solicitud de inscripción del PI siempre que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas o a la fecha de expiración del plazo del requerimiento que se efectúe con posterioridad, durante la licitación, deba entenderse transcurrido el plazo para la inscripción y publicación del plan>>.



2. Por otro lado, este Tribunal tiene funciones revisoras de las decisiones adoptadas por los poderes adjudicadores durante la licitación, no pudiendo sustituir a estos en las competencias que le atribuye la legislación contractual.

Pues bien, teniendo en cuenta las dos consideraciones anteriores, hemos de analizar el supuesto aquí planteado donde, según lo establecido en el PCAP, *“la firma del DEUC por las entidades licitadoras respondiendo negativamente a todas las preguntas de la Parte III, MOTIVOS DE EXCLUSIÓN (Prohibiciones para contratar) implicará la manifestación del cumplimiento de las obligaciones correspondientes”* y, entre ellas, de las impuestas por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres. Tal previsión se completaba en el citado pliego con la declaración responsable del licitador indicativa del cumplimiento de las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración.

Así pues, de conformidad con el PCAP, no se exigía la acreditación de no estar incurso en la prohibición de contratar que estamos examinando, mediante la aportación del plan de igualdad debidamente inscrito en el REGCON. Ello determinó que la entidad que resultó adjudicataria no tuviese que probar tal circunstancia en la fase de licitación, habiendo bastado al efecto la presentación del DEUC y de la declaración responsable antes citada.

No obstante, la controversia que se suscita ahora en sede de recurso es la relativa al incumplimiento por parte de SEARO de aquella obligación de contar con un PI debidamente inscrito en el REGCON. Así pues, dadas las funciones revisoras de este Tribunal, hemos de examinar si la adjudicación, pese a ajustarse formalmente a las indicaciones del PCAP como defiende el órgano de contratación, incurrió en un vicio de nulidad por efectuarse a una entidad que, en ese momento, carecía de un PI adaptado a la normativa vigente e inscrito y por tanto, se hallaba incurso en la prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1 d) de la LCSP. En definitiva, se trata de revisar la legalidad intrínseca de la adjudicación realizada.

Llegados a este punto, resulta fundamental analizar la información y documentación aportada en sede de recurso por SEARO, que no fue presentada durante la licitación al no exigirlo el PCAP. Tal documentación revela que la adjudicataria, al tiempo de la adjudicación, disponía de un PI presentado en el REGCON y en trámite de inscripción, hallándose en estado de “subsanoado” según revela la página web del citado registro.

Así se pone de manifiesto en el escrito de alegaciones de SEARO que recoge un pantallazo del registro con el estado “subsanoado” del PI de la empresa. Asimismo, este Tribunal, utilizando el código localizador que aparece en el citado pantallazo, ha constatado que el expediente de inscripción del PI de la entidad adjudicataria está en trámite y aparece el término “subsanoado”, siendo el último trámite visualizado en la página del REGCON la presentación el 30 de mayo de 2024 de la documentación de subsanación por parte de SEARO. No consta ningún trámite posterior en el citado registro al practicado en esa fecha con la presentación de la documentación requerida.

Así pues, no es posible afirmar certeramente -como pretende la interesada- que esta haya realizado ya todas las tareas necesarias para la inscripción y que la única razón de que el plan no esté registrado obedece a la tardanza de la Administración. El único dato cierto es que SEARO presentó, el 30 de mayo de 2024, documentación requerida para subsanar, sin que se visualice en los trámites consultados en el REGCON que exista uno posterior dando por válida la subsanación y autorizando la inscripción del plan.

En definitiva, no consta que la autoridad laboral se haya pronunciado definitivamente sobre la adecuación del plan a la normativa vigente. De haberlo hecho, la interesada habría presentado, en la fase de alegaciones al recurso, la resolución correspondiente de dicha autoridad y el trámite se reflejaría además en la página del



REGCON. Así las cosas, cabe aún la hipótesis de que la subsanación pueda estimarse adecuada y proceda la inscripción del plan o que aquella resulte insuficiente o inadecuada y el proceso de inscripción no culmine todavía.

Por tanto, siendo el último trámite practicado el de presentación el 30 de mayo de 2024 en el REGCON de documentación de subsanación del plan, la adjudicación de 4 de junio de 2024 incurrió en un vicio intrínseco de ilegalidad al efectuarse a una empresa incurso en prohibición de contratar -conforme al artículo 71.1 d) de la LCSP- por carecer de un plan de igualdad debidamente inscrito.

Con base en las consideraciones realizadas, el recurso debe ser estimado, debiendo anularse la adjudicación realizada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MULTISER MÁLAGA S.L** contra la resolución, de 4 de junio de 2024, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Prestación de servicios auxiliares de conserjería, control de accesos y servicios extraordinarios para eventos de instalaciones deportivas del Excmo. Ayuntamiento de Lora del Río”, convocado por el Ayuntamiento de Lora del Río (Sevilla) (Expte. 1824/2024) y, en consecuencia, anular la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

